

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_.

RAD. 765204003007 - 2019- 00186-00  
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la "**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**" mediante apoderada judicial, abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra **ALEJANDRO JURADO GARCIA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La pasiva suscribió a favor de la sociedad demandante, el pagaré No. **101558** por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$18.277.406,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2019.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$18.22.406,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en el **pagare No. 101558**, aportado a la demanda.

2°. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal **a**, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0478 fecha 27 de mayo de 2019 través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

7° El demandado fue notificado mediante aviso como obra a folio 37, sin embargo no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Finalmente, se dejará sin efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 toda vez que por error no se tuvo en cuenta la notificación por aviso arguyendo que aún no se había realizado la notificación personal, lo cual no es cierto pues efectivamente la misma obra en el expediente a folio 43.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de **ALEJANDRO JURADO GARCIA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**CUARTO: PRESENTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

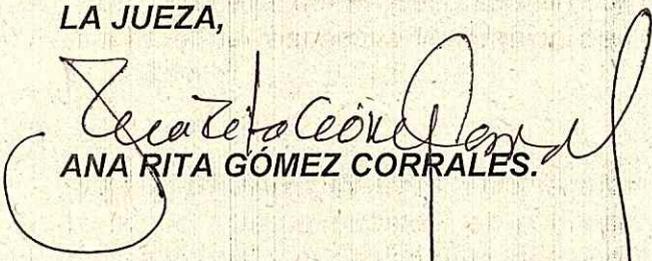
**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de \$1.785.000. = **MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 18 de diciembre de 2018 por lo antes expuesto y en consecuencia tener en cuenta las notificaciones personal y por aviso enviadas al demandado.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZA,**

  
**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE  
SECRETARÍA**

Palmira

(Valle)

25 NOV. 2020

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 084 de la misma  
fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.**